



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00234
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA ROJAS DE BECERRA
OPOSITOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante, indicó que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial dentro de la diligencia, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida. Acorde con ello, a folios 235-239, obra el escrito de sustentación de la apelación, radicado por el mandatario el día 3 de noviembre de 2017.

Seguidamente, el apoderado de la UGPP también presentó recurso de apelación contra la sentencia, encontrándose visible a folios 240-246.

En vista de ello, es del caso estudiar las alzadas presentadas, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que los recursos de apelación fueron elevados contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, es del caso dar aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

Ahora bien, se observa que la sentencia impugnada dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la UGPP, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el art. 192 del C.P.A.C.A., que para estos casos, indica:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

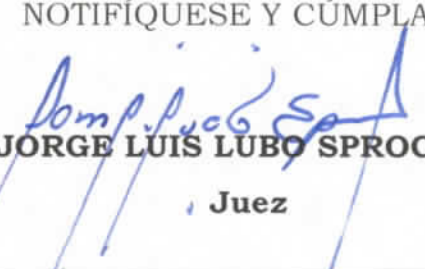
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

De manera tal, que al haber sido interpuestos y sustentados dentro del término legal, los recursos de apelación elevados contra una sentencia condenatoria, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a resolver la concesión de las alzas, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., y por consiguiente se,

DISPONE:

FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **09:30 a.m.**, para celebrar la audiencia señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **14/DICIEMBRE/2017**, a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**